

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR,
Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

DECRETO No. 221

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **SE ADICIONA**, un artículo 49 Bis a la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 49 Bis. El personal médico en el ejercicio de su actividad profesional, tendrá los siguientes derechos:

- I.** Ejercer la profesión en forma libre y sin presiones de cualquier naturaleza;
- II.** Laborar en instalaciones apropiadas y seguras que garanticen su práctica profesional;
- III.** Tener a su disposición los recursos que requiere su práctica profesional;

- IV.** Abstenerse de emitir juicios concluyentes sobre los resultados en la atención médica;
- V.** Recibir trato respetuoso por parte de los pacientes y sus familiares, así como del personal relacionado con su trabajo profesional;
- VI.** Tener acceso a educación médica continua y ser considerado en igualdad de oportunidades para su desarrollo profesional;
- VII.** Tener acceso a actividades de investigación y docencia en el campo de su profesión;
- VIII.** Asociarse para proveer sus intereses profesionales;
- IX.** Salvaguardar su prestigio profesional, y
- X.** Percibir remuneración por los servicios prestados.

Las autoridades sanitarias establecerán los procedimientos necesarios para garantizar la vigencia y el respeto a los derechos de los médicos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los

doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.

C. TULIO LARIOS AGUILAR.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. REBECA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. MA. FIDELIA ÁNGEL CARLOS.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dieciocho días del mes de Diciembre de 2013.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MIGUEL MOCTEZUMA DOMÍNGUEZ
Rúbrica y sello**

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR,
Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del

Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

DECRETO No. 222

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 letra A fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; **SE REFORMAN:** los artículos: 2, 3, 5, 6, la fracción II del artículo 8, 9, 10, 12, 13; los incisos b) e i) de la fracción I del artículo 14, 18, 19, 20, la fracción I del artículo 21, el segundo párrafo del artículo 26, la fracción V del artículo 27, la fracción I del artículo 28, la fracción I del artículo 30; **SE ADICIONAN:** las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 3; las fracciones XIX y XX al artículo 10; las fracciones XV, XVI y XVII al artículo 13, un Capítulo II denominado “Del Poder Legislativo” al TÍTULO SEGUNDO que comprende el artículo 16 Bis, recorriéndose el subsecuente Capítulo en el orden numérico que le corresponde; una fracción VIII al artículo 20, las fracciones XIII y XIV al artículo 27 recorriéndose en lo subsecuente las fracciones en el orden numérico que le corresponde, un TÍTULO QUINTO denominado “DE LA PROTECCIÓN A LOS INDÍGENAS” que comprende el Capítulo I denominado De las Lenguas Indígenas con el artículo 36, el capítulo II denominado “DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES” con los artículos 37, 38, 39 y 40; un Capítulo III denominado “DE LAS MUJERES, NIÑOS Y ADULTOS MAYORES INDÍGENAS” con los artículos

41, 42, 43, el Capítulo IV denominado “DE LOS INDÍGENAS MIGRANTES” con los artículos 44, 45; todos de la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 2. Esta ley garantiza el derecho a la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad en lo cultural, económico, político y social, correspondiéndole al Gobierno del Estado, a la Comisión de Derechos y Cultura Indígena del Congreso del Estado y a los ayuntamientos a través de la Comisión Municipal de asuntos indígenas, el rescate, conservación y desarrollo de su cultura, así como el impulso de su desarrollo integral.

Artículo 3. Para los efectos de interpretación de la presente ley, se entenderá por:

I. Ayuntamiento. Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;

II. Comisión de Derechos y Cultura Indígena. A la Comisión de Derechos y Cultura Indígena del Congreso Local;

III. Comunidades Indígenas. Aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

IV. Comisión Municipal de Asuntos Indígenas. A la comisión de asuntos indígenas de los ayuntamientos;

V. Comité Estatal Indígena. A los comités indígenas que la Dirección de Pueblos Indígenas constituya con ayuda de los

municipios, conforme a lo previsto en esta ley;

VI. Consulta de pueblos y comunidades indígenas. Opinión o consejo que se pide sobre un tema determinado para obtener recomendaciones y propuestas que beneficien a los pueblos y comunidades indígenas;

VII. Cultura. Al conjunto de manifestaciones y aptitudes que las personas adquieren al vivir en sociedad y que abarca lenguaje, arte, historia, religión, tradiciones, usos y costumbres;

VIII. Dirección. A la Dirección de Pueblos Indígenas, perteneciente al Sistema Estatal de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario del Poder Ejecutivo;

IX. Indígena. Persona que mantiene una identidad determinada por aspectos culturales, lingüísticos, religiosos y sociales, que lo diferencian y que **se reconoce como miembro de un pueblo indígena**;

X. Lengua. Sistema de signos orales y escritos que utiliza una comunidad o pueblo de hablantes para comunicarse;

XI. Ley. Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala;

XII. Pueblos Indígenas. Aquellos que descenden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;

XIII. Residente. Persona que reside o vive de forma habitual en un lugar;

XIV. Titular del Ejecutivo. Al Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

XV. Transitar. Ir o pasar de un lugar a otro por vías o parajes públicos, y

XVI. Usos y Costumbres. Conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia comunitaria indígena.

Artículo 6. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos públicos autónomos, están obligados a brindar la asesoría y atención especializada necesaria a los indígenas que realicen algún trámite referente a los servicios y funciones que realizan.

Artículo 8. ...

I...

II. La igualdad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas indígenas;

III. a VIII. ...

Artículo 9. Para la interpretación de esta ley se favorecerá el derecho de las personas, comunidades y pueblos indígenas a la autonomía y libre determinación en un marco que asegure el respeto a su identidad, conforme a lo que establece el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en la materia y la interpretación de los mismos que hayan realizado los órganos internacionales especializados, así como la jurisprudencia o tesis emitidas por los tribunales federales y locales.

En el caso de que cualquier disposición de esta ley o de los tratados internacionales en la materia pudiera tener diversas interpretaciones, prevalecerá aquella que tutele con mayor eficacia el derecho de las personas indígenas, así como de las comunidades y pueblos indígenas.

TÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO

Capítulo I Del Titular del Ejecutivo

Artículo 10. Le corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y entidades:

I. Asegurar que las comunidades y pueblos indígenas participen y gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria, según el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que la federación destine para el Estado;

II. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas;

III. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas;

IV. Con la participación de las comunidades indígenas, se implementarán programas técnicos apropiados para la conservación y protección de los recursos naturales, así como de la flora y fauna silvestre de las comunidades indígenas;

V. Crear programas de desarrollo económico en las regiones indígenas tendientes a mejorar la oportunidad de empleo y crear fuentes de financiamiento para realizar proyectos productivos sustentables;

VI. Crear programas que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de la vivienda;

VII. El Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de Pueblos Indígenas en coordinación con la Comisión de Derechos y Cultura Indígena del Congreso del Estado establecerán las convocatorias para la consulta popular que se realizará a los pueblos y las comunidades indígenas en la planeación, elaboración, ejecución y evaluación de los planes comunitarios y de desarrollo conforme lo establecido en la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala;

VIII. Establecer un sistema de becas para promover la educación en todos los niveles;

IX. Establecer programas específicos de atención y protección a la población indígena migrante;

X. Garantizar a los indígenas, en lo individual como en lo colectivo, su pleno acceso a la jurisdicción del Estado, para garantizar ese derecho se deberán tomar en cuenta sus costumbres y tradiciones culturales respetando los preceptos de esta Ley, para ello, la Dirección de la Defensoría Pública y Asistencia Jurídico Social del Estado dependiente de la Secretaría de Gobierno del

Ejecutivo del Estado y la Procuraduría General de Justicia deberán contar con personal especializado que se encarguen de la asesoría, representación legal y defensa de los indígenas que se vean involucrados en los procedimientos ministeriales, judiciales o administrativos;

XI. Garantizar el derecho de participación política al reconocer y respetar a las autoridades o representantes comunitarios que sean elegidos por cada comunidad indígena de acuerdo a sus usos y costumbres;

XII. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de las personas indígenas;

XIII. Implementar campañas informativas en los medios de comunicación al servicio del Estado para la difusión de la importancia de los grupos étnicos existentes en la Entidad, de su grandeza cultural y de la trascendencia de nuestro pasado y presente indígena, fomentando una cultura de no discriminación;

XIV. Implementar políticas públicas para la aplicación de programas y proyectos encaminados al desarrollo integral de las comunidades y pueblos indígenas;

XV. Impulsar la creación de espacios recreativos y culturales para las comunidades, con programas dirigidos a mejorar las oportunidades de los indígenas;

XVI. Incluir políticas de equidad de género en las diversas acciones que se realicen para garantizar la participación de las mujeres indígenas en condiciones de equidad frente a los varones en la realización de los programas, proyectos y acciones institucionales propiciando su incorporación al desarrollo;

XVII. Otorgar las facilidades necesarias a las personas indígenas, en su derecho de acceso a

los servicios de salud, educación y de asistencia y seguridad social;

XVIII. Promover el reconocimiento, rescate, preservación y desarrollo de la medicina tradicional y el respeto a los terapeutas tradicionales;

XIX. Promover el desarrollo, rescate y conservación de sus lenguas, tradiciones, costumbres, artesanías y todo aspecto relacionado con su entorno cultural, y

XX. Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. La Dirección, mediante consulta popular, a los pueblos indígenas identificará y analizará la problemática, necesidades y propuestas de las comunidades indígenas, a fin de proponer al Ejecutivo las políticas públicas, planear, programar y ejecutar acciones que busquen el desarrollo integral de las comunidades indígenas; manteniendo trato directo con sus representantes o autoridades.

Artículo 13. La Dirección de Pueblos Indígenas, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Coordinar y promover ante las instancias correspondientes la conmemoración de la semana estatal de cultura indígena y la celebración del Día Internacional de los Pueblos Indígenas;

II. Elaborar y actualizar periódicamente el padrón estatal de comunidades y pueblos indígenas;

III. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal de Desarrollo Indígena;

IV. Identificar las lenguas indígenas hablantes en el Estado y elaborar y ejecutar un plan para el rescate y fomento de éstas;

V. Garantizar la participación de las comunidades indígenas mediante la consulta en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones que se desarrollen en sus comunidades;

VI. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas indígenas;

VII. Integrar el Comité Estatal Indígena;

VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado planes, programas, presupuestos, así como las políticas públicas y líneas de acción, a efecto de lograr el desarrollo integral de las comunidades indígenas y el mejoramiento de su calidad de vida;

IX. Proteger y fomentar los derechos, cultura y tradiciones de las comunidades y pueblos indígenas;

X. Promover la creación de museos comunitarios indígenas;

XI. Participar con las comunidades indígenas en la elaboración de los programas de rescate, preservación y fomento de la cultura y tradiciones de las comunidades y pueblos indígenas;

XII. Promover el rescate, conservación y desarrollo de las artes indígenas: tradición ceremonial, música, danza, literatura, pintura, escultura, artesanía y teatro indígena, así como los lugares sagrados o sitios ceremoniales donde algunos pueblos indígenas siguen realizando sus ceremonias tradicionales;

XIII. Propiciar que las diferentes dependencias de los poderes del Estado,

ayuntamientos y organismos autónomos, cumplan con los programas sociales para la protección y defensa de los derechos de las personas indígenas;

XIV. Sugerir a los gobiernos estatal y municipales la expedición de normas técnicas y administrativas sobre la atención de las personas indígenas;

XV. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional e internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento, respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de las personas indígenas en el Estado;

XVI. Promover la cultura de respeto hacia las personas indígenas en los ámbitos familiar y social, así como en el público y privado, y

XVII. Las que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. ...

I. ...

a). ...

b). Identificar las lenguas indígenas hablantes en el Estado;

c). a h). ...

i). Folklore y danzas tradicionales, e

j). ...

II. a III. ...

Capítulo II Del Poder Legislativo

Artículo 16 Bis. Para la aplicación de la presente Ley, el Poder Legislativo, a través de

la Comisión de Derechos y Cultura Indígena, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Reconocer y respetar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas;

II. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce a favor de las personas indígenas;

III. Consultar a los pueblos y comunidades indígenas mediante procedimientos apropiados y a través de sus autoridades o representantes tradicionales cada vez que se prevean medidas legislativas que los afecten directamente.

IV. Promover iniciativas, programas y demás mecanismos que contribuyan a fortalecer el respeto a la diversidad cultural y lingüística en nuestro Estado, según las leyes vigentes, tratados y convenios internacionales sobre la materia firmados por nuestro país;

V. Fomentar y promover el respeto a los derechos indígenas en el Estado;

VI. Contribuir con la Dirección de Pueblos Indígenas en la participación de los pueblos indígenas del Estado según sus usos y costumbres, y

VII. Las demás que señale esta Ley y las disposiciones legales aplicables en el Estado.

Capítulo III De los Ayuntamientos

Artículo 18. Los ayuntamientos, que en su jurisdicción territorial habiten personas indígenas, deberán crear una Comisión de Asuntos Indígenas en los términos que señale la legislación aplicable presidida por un indígena elegido por los propios pueblos y comunidades indígenas, conforme a su disponibilidad presupuestal.

Artículo 19. La Comisión de Asuntos Indígenas que establezcan los ayuntamientos, tendrá las facultades que señala el artículo 13 de esta Ley en el ámbito de su competencia.

Artículo 20. En materia de educación se otorgaran a las personas indígenas los derechos siguientes:

I. Acceder a todos los servicios educativos que imparte el Estado, incrementando los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior, estableciendo un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles;

II. Acceder a todos los programas y planes encaminados al desarrollo cultural del Estado;

III. Acceder a programas gubernamentales diseñados para la difusión y conservación de sus tradiciones y costumbres;

IV. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas e impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación;

V. Participar en la elaboración de los planes y programas de estudio de los diferentes niveles educativos con la finalidad de incluir en ellos aspectos que permitan la conservación y desarrollo de su cultura y lengua indígena;

VI. Participar en la práctica de juegos, deportes y expresiones artísticas que formen parte de los programas educativos;

VII. Priorizar los derechos de las comunidades Indígenas, en materia de educación con el fin de abatir el rezago en que se encuentren, y

VIII. Las demás que señale la Ley de Educación para el Estado y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 21. ...

I. Ser considerados y participar mediante la consulta en la elaboración de los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, tomando en cuenta su opinión para mejorar la infraestructura de su comunidad;

II. a VI. ...

Artículo 26. ...

El priorizar programas, proyectos, acciones y obras para las comunidades indígenas sobre los del resto de la población no tendrá otro objetivo que el de abatir el rezago que en materia de desarrollo social afecta a dichas poblaciones.

Artículo 27. ...

I. a IV.

V. Acceder a las campañas de vacunación y programas de salud;

VI. a XI. ...

XII. Recibir orientación sobre educación sexual y enfermedades de transmisión sexual;

XIII. Recibir pláticas orientativas sobre alcoholismo, tabaquismo y drogadicción, y

XIV. Las demás que señale la Ley de Salud del Estado.

Artículo 28. ...

I. La atención por parte del Estado, para que sus carencias de carácter social, económico y de salud sean satisfechos de tal manera que hagan posible su desarrollo pleno;

II. a IV ...

...

Artículo 30. ...

I. Garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres en el ejercicio de su libre determinación, mediante procedimientos, prácticas tradicionales o usos y costumbres, para designar a sus representantes o autoridades que formen parte de su forma de gobierno interno;

II. a III. ...

...

TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN A LOS INDÍGENAS

Capítulo I De las Lenguas Indígenas

Artículo 36. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural del Estado, como una de las principales expresiones de su composición pluricultural.

Capítulo II De la Protección de los Derechos Laborales

Artículo 37. El Estado reconoce y respeta el derecho de los indígenas que transiten o sean residentes, a acceder al empleo, al ascenso y a la remuneración igual al valor del trabajo, por las entidades públicas y los particulares.

Artículo 38. El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades correspondientes, promoverá programas de capacitación laboral y empleo en las comunidades indígenas del Estado.

Los programas deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados.

Artículo 39. Cualquier persona podrá denunciar, ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física o que sean sometidos a jornadas laborales excesivas, además de los casos en que exista coacción en su contratación laboral, pago en especie o, en general, violación a sus derechos laborales y humanos, observando los tratados internacionales en la materia

Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de formular las denuncias a que se refiere el presente artículo.

Artículo 40. El Estado y los municipios, a fin de proteger el desarrollo de los menores de edad, llevarán a cabo servicio de orientación social encaminados a concientizar a los integrantes de las comunidades indígenas, para que el trabajo que desempeñen los niños, en el seno de la familia, no sea excesivo, que perjudique su salud o les impida continuar con su educación, de igual forma no se permite utilizar el trabajo de las mujeres durante el Estado de gestación o el de lactancia, en labores que pongan en peligro su salud.

Capítulo III De las Mujeres, Niños y Adultos Mayores Indígenas.

Artículo 41. El Estado garantizará la igualdad de oportunidades entre la mujer y el hombre

indígena, velará por el cuidado y protección de las mujeres, niños y ancianos de las comunidades indígenas del Estado preservando sus tradiciones, y propiciará información, capacitación, difusión y el diálogo, para que las comunidades indígenas permitan la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural.

Artículo 42. El Estado garantizará el cumplimiento de los derechos individuales de los niños y niñas indígenas a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de sus personas, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 43. El Estado velará por la salud, bienestar, de los adultos mayores, incorporándolos a los programas sociales dirigidos a este sector.

Capítulo IV Atención a los Indígenas Migrantes

Artículo 44. El Estado y los municipios a través de las instancias competentes, así como de la sociedad garantizarán la protección, la atención específica y el respeto a los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas provenientes de otras entidades, que residen temporal o permanentemente en el territorio del Estado.

Artículo 45. El Estado y los municipios implementarán acciones y programas, a fin de promover el desarrollo humano integral de los indígenas migrantes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.

C. TULLIO LARIOS AGUILAR.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. REBECA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. MA. FIDELIA ÁNGEL CARLOS.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciocho días del mes de Diciembre de 2013.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR
Rúbrica y sello

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MIGUEL MOCTEZUMA DOMÍNGUEZ
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *